



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179513

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMO^S. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1542/87

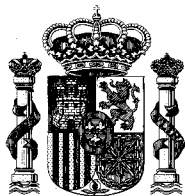
ASUNTO: Amparo promovido
por doña Cecilia de Andrés
Martin.

SOBRE: Sentencia de la Sec-
ción 5ª de la Audiencia Pro-
vincial de Madrid de 24-X-
1987, dictada en incidente
de audiencia al rebelde -
contra Sentencia del Juzga-
do de Distrito nº 36 de Ma-
drid dictada en juicio de
cognición sobre reclamación
de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por doña Cecilia de Andrés Martin.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro Gene--
ral de este Tribunal el día 24 de noviembre de 1987, la -
Procurador doña Pilar Calvo Díaz, actuando en nombre y re-
presentación de doña Cecilia de Andrés Martín, interpuso
recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Pro-
vincial de Madrid, Sección Quinta, de 24 de octubre de --
1970, en el rollo 252/86, y por la que se declara no haber
lugar a la audiencia solicitada por la recurrente contra -
sentencia dictada en el juicio de cognición 32/85, tramita-
do por el Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid, a instan-
cia de la entidad Mercantil "José Saura Benedicto, S.L.".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179514

- 2 -

Considera la demandante que la sentencia impugnada ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva en su proyección de vedar la indefensión al haber sido denegada la petición de ser oída contra la sentencia dictada en juicio de cognición.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) En el mes de marzo de 1986 la actora tiene conocimiento de que ante el Juzgado de Distrito núm. 36, de los de Madrid, y bajo el núm. 32/1985, se ha tramitado a instancia de la Entidad Mercantil Limitada "JOSE - SAURA BENEDICTO, S.L." un pleito, en proceso de cognición, sobre reclamación de 95.120.- pesetas, en cuyo procedimiento ha recaído sentencia firme, que se encuentra, en dicho momento en vía de ejecución, y en el que ha sido condenada.

b) El 10 de junio de 1986, la recurrente presenta ante la Audiencia Territorial de Madrid, RECURSO DE AUDIENCIA AL REBELDE, cuya tramitación corresponde a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial

c) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial en la sentencia que dicta (ACTO JUDICIAL CONTRA EL QUE SE PROPONE ESTE RECURSO DE AMPARO), no concede la Audiencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 30_ 0179515

Fundamenta la Sección Quinta de la Audiencia - Provincial la denegación de la Audiencia solicitada, - en la inexistencia de dos requisitos en la pretensión ejercitada, que entiende necesarios para que esta pueda concederse:

El primero se refiere al plazo de interposición del Recurso, que estima la Sala sentenciadora debe ser - de TRES MESES contados desde la publicación en el Boletin Oficial del Estado de la Sentencia. A esta inter--pretación llega mediante la interpretación analógica,-- del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El segundo, se refiere al hecho de que la actora no haya probado, a satisfacción de la Sala, que ha - permanecido ausente de Madrid desde que se publicaron - los edictos.

3. Por providencia de 13 de enero de 1987 la - Sección Primera acordó oír a las partes por plazo de 10-días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b. de la L.O.T.C. por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido -- constitucional que justificase una decisión en forma de sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179516

- 4 -

Por escrito de 22 de enero de 1988 la demandante evacuó el traslado conferido alegando que se le había causado indefensión por el hecho de no haber sido citada al proceso contra el que se había interpuesto el juicio de Audiencia. En mérito de ello solicitaba que se admitiese la demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito el 22 de enero de 1988 limitando el examen de la cuestión a la sentencia dictada en el Juicio de Audiencia. Razona que la misma ha sido pronunciada en un proceso seguido con todas las garantías, reuniendo la sentencia misma, todos los requisitos de motivación y razonabilidad exigibles. Por ello solicita que se declare la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La demanda impugna la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid declarando no haber lugar a oír al rebelde.

Por ello, en este recurso de amparo, no se puede plantear la cuestión de si la declaración de rebel-
día, producida en el juicio contra el que se pretende la audiencia, es o no ajustada a derecho. La pretensión que se resuelve se circunscribe a decidir si en la sen-
tencia del juicio de audiencia al rebelde se han produci



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179517
- 5 -

do las infracciones constitucionales denunciadas en la demanda.

A tal efecto la demanda considera que la sentencia recaída en el juicio de audiencia, ha interpretado erróneamente los preceptos aplicables.

El juicio de audiencia al rebelde se regula en la L.E.Ci. de modo diferente según que la sentencia contra la que se pretende la audiencia haya sido dictada, por una parte, en juicio ordinario y distinguiendo, a su vez, que el emplazamiento haya sido personal, por parientes, familiares, criados o vecinos, o, en fin, que el emplazamiento se haya efectuado por edictos; y, de otro lado, que la sentencia que se impugna haya recaído en un juicio verbal.

Este planteamiento legal exige decidir qué normas se aplican cuando la audiencia se solicita, como es el caso, contra una sentencia dictada en juicio de cognición. La Sala, en una interpretación razonada y razonable, considera que los requisitos que deben regir la procedencia de la audiencia son los establecidos en el artículo 785 de la L.E.Cr., es decir, los que se refieren a los juicios verbales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 60_ 0179518

Pero sean cuales sean los requisitos aplicables lo que no parece dudoso es que tales requisitos son: los artículos 785 que regula los de la audiencia al ébelde cuando la sentencia que se impugna ha sido dictada en un juicio verbal, o, los del artículo 777 que se refiere al emplazamiento por edictos en los juicios ordinarios. Lo que parece imposible es que sean, en parte, los del artículo 777, y , en parte, los del artículo 785.

La sentencia impugnada rechaza la audiencia por dos razones: 1) han transcurrido más de tres meses desde que se publicó por edictos la sentencia hasta que se solicitó la audiencia y 2) el solicitante no ha demostrado la ausencia del lugar del juicio durante la celebración de éste.

El segundo de los motivos , constituye una - apreciación de la Sala, en función de los datos obrantes en el pleito, que no parece que constituya infracción de derecho fundamental alguno.

Partiendo de esta premisas si la elección del prescripto aplicable a la audiencia solicitada es el artículo 785, no ofrece dudas la corrección de la conclusión de la Audiencia en el sentido de que solicitud se ha producido después de los tres meses a que se refiere el párrafo 1º del artículo 785.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -0 0179519

Si se considerase aplicable, por el contrario, el artículo 777 la demanda sería oportuna en el plano temporal pero resultaría rechazable, por la conclusión de la Sala en el sentido de que el demandante no ha acreditado la permanencia en el lugar del juicio, a que se refiere el artículo 777.2 de la L.E.Ci., conclusión, que no ofrece visos de infracción constitucional alguna y cuya obtención es propia de la actividad jurisdiccional.

Por todo ello procede la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia a tenor del artículo 50.5.b) de la L.O.T.C., al no aparecer infracción del derecho a no que dar indefenso alegado por el recurrente.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acor dado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos
ochenta y ocho.

Donat Catalán

W. R.
Arte m'
W. R.